



BOLETIN OFICIAL

DE LA

PROVINCIA DE ZARAGOZA

Año CXXXVIII

Viernes, 11 de junio de 1971

Núm. 131

Depósito Legal: Z, núm. 1 (1958)

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS LABORABLES

Administración: Palacio de la Diputación Provincial. - Negociado de Hacienda

Las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro después para los pueblos de la misma provincia (Ley de 3 de noviembre de 1887).

Las leyes obligan en la Península, Islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiera otra cosa. (Código Civil.)

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN OFICIAL dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

Los señores Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada semestre.

SECCION TERCERA

Núm. 4.051

Devolución de fianza

Núm. 4.050

Excma. Diputación Provincial de Zaragoza

Devolución de fianza

Por el contratista don Francisco Lázaro Pardillos se ha solicitado la devolución de la fianza constituida para responder de la ejecución de las obras de transformación en firme bituminoso de los caminos vecinales números 700, de Vistabella a la carretera de Zaragoza a Teruel por Aladrén y Paniza; 670, de Aldehuela de Liestos a la carretera Morata de Jiloca a Calamocha; 633, de Berruenco a la carretera de Tortuera a Daroca por Gallocanta; 637, de Langa del Castillo a la carretera de Zaragoza a Teruel; 812, de Villanueva de Jiloca a la carretera de Zaragoza a Teruel; 649, de Torralbilla a la carretera de Morés a Mainar; 631, de Daroca a Orcajo; número 632, del de Daroca a Orcajo a Balconchán, y 662, de Fuentes de Jiloca a su estación.

Por consiguiente, y a los efectos previstos en el artículo 88-1) del Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Corporaciones Locales, se hace público que durante el plazo de quince días, contados a partir del siguiente al de la publicación del presente anuncio, podrán ser presentadas reclamaciones ante esta Corporación por quienes creyesen tener algún derecho exigible contra el peticionario por razón de las referidas obras.

Zaragoza, 28 de mayo de 1971. — El Presidente, Pedro Baringo.

Por el contratista don Emilio Gil López se ha solicitado la devolución de la fianza constituida en garantía de la ejecución de las obras de transformación en firme bituminoso y doble tratamiento superficial asfáltico del camino vecinal número 305, de Almochuel a la carretera de Zaragoza a Castellón.

Por consiguiente, y a los efectos previstos en el artículo 88 del Reglamento de Contratación de las Corporaciones Locales, se hace público que durante el plazo de quince días, contados a partir del siguiente al de la publicación del presente anuncio, podrán ser presentadas reclamaciones ante esta Corporación por quienes creyesen tener algún derecho exigible contra el peticionario por razón de las referidas obras.

Zaragoza, 28 de mayo de 1971. — El Presidente, Pedro Baringo.

Núm. 4.052

Devolución de fianza

Don Francisco Lázaro Pardillos, contratista de las obras transformación en firme bituminoso de los caminos vecinales números 821, de Moyuela por Movera a la carretera de Belchite a Aliaga, y núm. 965, de Plenas a Moyuela, eleva instancia a la Presidencia de la Corporación solicitando la devolución de la fianza constituida en garantía del cumplimiento de sus obligaciones contractuales.

Por consiguiente, y a los efectos previstos en el artículo 88-1) del Reglamento de Contratación de las Corporaciones Locales,

se hace público que durante el plazo de quince días, contados a partir del siguiente al de la publicación del presente anuncio, podrán ser presentadas reclamaciones ante esta Corporación por quienes creyesen tener algún derecho exigible contra el peticionario por razón de las referidas obras.

Zaragoza, 31 de mayo de 1971. — El Presidente, Pedro Baringo.

Núm. 4.053

Devolución de fianza

Por el contratista don Francisco Lázaro Pardillos se ha solicitado la devolución de la fianza constituida en garantía de las obras de transformación en firme bituminoso de los caminos vecinales núms. 813, de la carretera de Luna a Biel a la de Ejea a Luesia por Orés y Asín, y núm. 106, de El Frago al camino de Luna a Biel.

Por consiguiente, y a los efectos previstos en el artículo 88-1) del Reglamento de Contratación de las Corporaciones Locales, se hace público que durante el plazo de quince días, contados a partir del siguiente al de la publicación del presente anuncio, podrán ser presentadas reclamaciones ante esta Corporación por quienes creyesen tener algún derecho exigible contra el peticionario por razón de las referidas obras.

Zaragoza, 1.º de junio de 1971. — El Presidente, Pedro Baringo.

Núm. 4.054

Devolución de fianza

Por "Geotecnia y Cimientos", S. A., se ha solicitado la devolución de la fianza constituida para responder de la ejecución

de los trabajos de sondeos de reconocimiento y ensayos para la construcción de un puente sobre el río Ebro en Pina de Ebro.

Por consiguiente, y a los efectos previstos en el artículo 88-1) del Reglamento de Contratación de las Corporaciones Locales, se hace público que durante el plazo de quince días, contados a partir del siguiente al de la publicación, podrán ser presentadas reclamaciones por quienes creyesen tener algún derecho exigible contra el peticionario por razón de las referidas obras.

Zaragoza, 1.º de junio de 1971. — El Presidente, Pedro Baringo.

Núm. 4.075

Formulada y rendida la cuenta del presupuesto ordinario de esta provincia correspondiente al ejercicio de 1970, se hace público que la misma, con los documentos que la justifican, se hallará de manifiesto en la Secretaría de esta Corporación por espacio de quince días, al objeto de que cualquier habitante de esta provincia pueda examinarla y formular por escrito los reparos y observaciones que estime pertinentes, durante dicho plazo de exposición y los ocho días siguientes, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 790 de la Ley de Régimen Local y regla 81 de la Instrucción de Contabilidad, en la inteligencia de que transcurrido dicho plazo no se admitirá reclamación alguna.

Zaragoza, 5 de junio de 1971. — El Presidente, Pedro Baringo.

Núm. 4.075

Formulada y rendida la cuenta provincial de administración del patrimonio de esta provincia correspondiente a ejercicio de 1970, se hace público que la misma, con los documentos que la justifican, se hallará de manifiesto en la Secretaría de esta Corporación por espacio de quince días, al objeto de que cualquier habitante de esta provincia pueda examinarla y formular por escrito los reparos y observaciones que estime pertinentes, durante dicho plazo de exposición y los ocho días siguientes, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 790 de la Ley de Régimen Local y regla 81 de la Instrucción de Contabilidad, en la inteligencia de que transcurrido dicho plazo no se admitirá reclamación alguna.

Zaragoza, 5 de junio de 1971. — El Presidente, Pedro Baringo.

Núm. 4.075

Formulada y rendida la cuenta del presupuesto especial del Servicio de Recaudación de Contribuciones e Impuestos del Estado correspondiente al ejercicio de 1970, se hace público que la misma, con los documentos que la justifican, se hallará de manifiesto en la Secretaría general de esta Corporación provincial por espacio de quince días, al objeto de que cualquier habitante de esta provincia pueda examinarla y formular por escrito los reparos y observaciones que estime pertinentes, durante dicho plazo de exposición y los ocho días siguientes, de conformidad con lo dispuesto en el art. 790 de la Ley de Régimen Local y regla 81 de la Instrucción de Contabilidad, en la inteligencia de que transcurrido dicho plazo no se admitirá reclamación alguna.

Zaragoza, 5 de junio de 1971. — El Presidente, Pedro Baringo.

SECCION QUINTA

Núm. 4.036

Colegio Oficial de Agentes Comerciales

De conformidad con el artículo 30 del Reglamento de Régimen Interior de la Colegiación se notifica a don José-Luis Navarro Fernández que si en el plazo de treinta días, a partir de la fecha del presente edicto, no ha hecho efectivas las cuotas adeudadas a esta entidad será dado de baja en el censo de este Colegio Oficial de Agentes Comerciales de Zaragoza, por falta de pago e ignorado paradero.

Zaragoza, 1 de junio de 1971. — La Junta de Gobierno.

Núm. 3.994

Delegación Provincial del Ministerio de Industria

SECCION DE INDUSTRIA

La Dirección General de la Energía y Combustibles del Ministerio de Industria ha tenido a bien dictar la siguiente resolución:

“Visto el expediente incoado en la Delegación Provincial del Ministerio de Industria de Valladolid, a instancia de “Interconexión Eléctrica Oeste-Este”

S. A. (“Intoesa”), con domicilio en Madrid (calle Velázquez, núm. 132), solicitando autorización para instalar una línea de transporte de energía eléctrica, y cumplidos los trámites reglamentarios ordenados en el capítulo III del Decreto 2617 de 1966, sobre autorización de instalaciones eléctricas,

Esta Dirección General de Energía y Combustibles, a propuesta de la Sección correspondiente de la misma, ha resuelto:

Autorizar a “Interconexión Eléctrica Oeste-Este”, S. A. (“Intoesa”), la instalación de una línea de transporte de energía eléctrica, de las siguientes principales características: trifásica, tensión 380 KV; simple circuito; conductores, cable aluminio-acero, tipo “Cardinal”, de 546'06 milímetros cuadrados de sección cada uno; apoyos, torres metálicas; aisladores de cadena; capacidad de transporte 600 MW; origen en la subestación transformadora “La Mudarra”, de “Empresa Nacional de Electricidad”, S. A., en Valladolid, y final en la central termoeléctrica de Escatrón, en Zaragoza; longitud total, 400'500 kilómetros, afectando su recorrido: a la provincia de Valladolid, 76'634 kilómetros; a la de Burgos, 49'032 kilómetros; a la de Soria, 122'586 kilómetros; a la de Teruel, con 15'876 kilómetros, y a la de Zaragoza, con 136'372 kilómetros.

Para protegerla de las sobretensiones de origen atmosférico se instalará un cable acero galvanizado de 52'9 milímetros cuadrados de sección.

La finalidad de esta línea será la de interconectar los sistemas Oeste-Este de la nación.

Esta instalación no podrá entrar en servicio mientras no cuente el peticionario de la misma con la aprobación de su proyecto de ejecución, previo el cumplimiento de los trámites que se señalan en el capítulo IV del citado Decreto 2617 de 1966, de 20 de octubre.

Dios guarde a V. S. muchos años.

Madrid, 13 de febrero de 1971. — Antefirma: El Director general. (Firma ilegible). ”

Lo que se publica para general conocimiento.

Zaragoza, 29 de mayo de 1971. — El Delegado provincial, Gabriel Renom de Padreny.

Núm. 3.904

Delegación Provincial de Trabajo**CONVENIOS COLECTIVOS SINDICALES**

Empresa "Vidriera de Castilla", S. A.

(Conclusión: Véase "B. O." núm. 130)

Art. 39. Prima. — El régimen de prima será de tipo global por objetivos y será percibida por todo el personal incluido en este Convenio.

La cuantía de la prima mínima garantizada de acuerdo con los coeficientes de valoración será la siguiente:

Grado 1: Coeficiente, 1. Mínimo mensual garantizado, 550 pesetas.

Grados 2 al 4: Coeficiente, 1'15. Mínimo mensual garantizado, 632'50 pesetas.

Grados 5 al 7: Coeficiente, 1'35. Mínimo mensual garantizado, 742'50 pesetas.

Grados 8 al 10: Coeficiente, 1'50. Mínimo mensual garantizado, 825 pesetas.

Grados 11 al 14: Coeficiente, 1'75. Mínimo mensual garantizado, 962'50 pesetas.

Grados 15 y 16: Coeficiente, 1'95. Mínimo mensual garantizado, 1.072'50 pesetas.

Art. 40. Fórmula de prima. — La fórmula de prima y sus condiciones de aplicación serán comunicadas por la dirección al jurado de empresa, pudiendo adoptarse la modalidad de fijación de la prima, según los objetivos, por departamentos.

Art. 41. Supresión de la prima. — La prima podrá ser suprimida total o parcialmente, como sanción, en los casos de faltas graves o muy graves previstas y calificadas como tales en la Ordenanza laboral de la Construcción, Vidrio y Cerámica, y específicamente en el supuesto de faltas injustificadas de asistencia.

La aplicación de las sanciones tendrá que ser notificada por escrito a los trabajadores, expresando los motivos y señalando el período durante el cual será suprimida la prima, período que, en ningún caso, no podrá exceder de un mes.

Art. 42. Condiciones de aplicación. — La prima se devengará por día efectivamente trabajado, y en caso de ausencias injustificadas sólo se devengará cuando se trate de ausencia legal por razón de cargos electivos sindicales o políticos, rigiéndose por las normas de general aplicación para estos casos.

No se percibirá en los permisos o licencias legales de distinta naturaleza de los indicados anteriormente.

El cálculo se realizará mensualmente y el valor diario será el que resulte de dividir el valor punto mensual por el número de días laborables del mes.

Art. 43. Modificación del salario anual garantizado. — En el supuesto de que, por las razones que en el artículo anterior quedan señaladas, se suprimiera durante uno o varios días la percepción de la prima global por objetivos a los trabajadores que sufriesen cualquier tipo de sanción de carácter económico, si afectase al ingreso mínimo anual garantizado, se entenderá éste disminuido en la parte correspondiente a la pérdida económica sufrida.

Art. 44. Antigüedad. — Las percepciones de antigüedad se regirán por la tabla que se adjunta como anexo núm. 1, en la que se contiene la cantidad que anualmente se percibirá por este concepto, continuando con el sistema vigente hasta el momento en cuanto a los plazos y condiciones que regulan la antigüedad, que se hará efectiva a partir de los seis meses de la fecha de ingreso en la empresa, y en los

años sucesivos, en 1.º de enero o 1.º de julio, según la fecha de ingreso, tal y como disponía el Convenio cuya vigencia terminó el 31 de diciembre de 1970.

Si durante el período de vigencia de este Convenio fuese modificado por el Gobierno el salario mínimo establecido legalmente, no variarán los valores de la antigüedad en tanto el cómputo global anual de todas las percepciones que figuran en el Convenio sean superiores a las retribuciones anuales mínimas que resulten de su cálculo reglamentario.

Art. 45. Gratificaciones reglamentarias. — Las gratificaciones reglamentarias de 18 de julio y Navidad se abonarán en razón de las cantidades que para cada grado se señalan en el anexo núm. II, incrementada con la antigüedad que a cada trabajador le corresponda y con la parte proporcional de la prima global por objetivos, obtenida de las percepciones por este concepto durante los seis meses anteriores a la fecha de la gratificación.

Art. 46. Participación en beneficios. — De acuerdo con lo regulado en la Ordenanza laboral de Construcción, Vidrio y Cerámica, en concepto de participación en beneficios será abonada, dentro del mes de marzo de cada año, una cantidad equivalente al 6 por 100 del salario mínimo señalado en el cuadro del artículo 100 de la Ordenanza laboral de la Construcción, Vidrio y Cerámica.

Esta percepción sustituye a la llamada "prima de vacaciones", regulada en el artículo 30, apartado b), del Convenio colectivo sindical que ha vencido el día 31 de diciembre de 1970; y con el fin de que ningún trabajador experimente disminución en las cantidades que realmente venían percibiendo por dicho concepto, se mantienen a título exclusivamente personal las condiciones de atribución de la llamada "prima de vacaciones" para los que venían percibiéndola en cantidad superior a la que resulta de aplicar el 6 % de la nueva participación en beneficios. Esta concesión es a título puramente personal y no afectará a los trabajadores de nuevo ingreso ni tampoco al personal soltero que contraiga matrimonio en el futuro. Para los beneficiarios a favor de los que se conserva, esta percepción se regirá, en cuanto a la situación familiar, por las normas que le venían siendo de aplicación con los incrementos y bajas producidas de acuerdo con tales normas.

Si en el futuro experimentase variación la base que sirve para el cálculo de la participación en beneficios por aumento de los salarios legales o cualquier otra razón, las nuevas cantidades irían compensando las cantidades superiores que por esta concesión correspondía percibir a los interesados en ella.

Art. 47. Plus de trabajo nocturno. — Se entiende por trabajo nocturno el realizado entre las veintidós y las seis horas.

Se fija el plus por noche trabajada en las siguientes cuantías:

Grados 1 al 4: 32 pesetas.

Grados 5 al 10: 36 pesetas.

Grados 11 al 16: 40 pesetas.

Si el tiempo trabajado en el período nocturno fuese inferior a cuatro horas se abonará el plus proporcionalmente al tiempo trabajado; si las horas nocturnas exceden de cuatro se pagará el suplemento correspondiente a toda la noche.

Quedan exceptuados de este plus las horas extraordinarias, ya que tienen incluidas en su valor todos los suplementos.

Art. 48. Plus de turnicidad. — Se establece un plus para compensar el trabajo a turnos en los casos y en las cuantías diarias que se fijan a continuación:

a) Turno total. — Obreros que realizan su trabajo a tres turnos de ocho horas (mañana, tarde y noche), incluyendo festivos y domingos, con descanso semanal compensatorio: percibirán por cada día efectivamente trabajado en estas condiciones un plus de 10 pesetas.

b) Turno parcial. — Obreros que realizan su trabajo a tres turnos de ocho horas (mañana, tarde y noche), en departamentos que descansan los domingos y festivos: percibirán por cada día efectivamente trabajado un plus de 8 pesetas.

c) Turnos especiales. — Obreros que trabajan en dos turnos, siempre que uno de ellos sea de noche, incluyendo festivos y domingos con descanso semanal compensatorio: percibirán por cada día de trabajo así prestado un plus de 10 pesetas.

Obreros que realizan su trabajo en dos turnos, siempre que uno de ellos sea de noche, en departamentos en que descansan los domingos y festivos: percibirán por cada día efectivamente trabajado 8 pesetas.

Obreros que realizan su trabajo en dos turnos alternativos de mañana y tarde percibirán una compensación de 6 pesetas por cada día efectivamente trabajado a turno.

En los casos de sustituciones de corta duración, para que el trabajador tenga derecho a la percepción del plus de turnicidad deberá trabajar en estas condiciones un período de tiempo superior a dos días.

Art. 49. Trabajo en domingos. — Las percepciones que corresponden a los trabajadores que prestan servicio en domingo son las siguientes:

a) Trabajadores a turno, con descanso semanal compensatorio: percibirán como suplemento por trabajar en domingos las cantidades que figuran en el siguiente cuadro:

- Grado 1: 130 pesetas.
- Grados 2 al 4: 135 pesetas.
- Grados 5 al 7: 145 pesetas.
- Grados 8 al 10: 160 pesetas.
- Grados 11 al 14: 175 pesetas.
- Grados 15 al 16: 190 pesetas.

En dichas cantidades están incluidos todos los recargos legales.

b) El personal de jornada normal o que habitualmente trabaja a turno con descanso en domingos y festivos, si trabaja en domingo sin descanso compensatorio percibirá las horas realmente trabajadas con la retribución que para las horas extraordinarias en domingos y festivos figura en el artículo 51.

Art. 50. Trabajo en festivos. — Las percepciones que corresponden a los trabajadores que prestan servicio en festivos son las siguientes:

a) Trabajadores a turno, sin descanso compensatorio del festivo. — Con independencia de la retribución normal, que por el hecho de trabajar ese día le corresponde, percibirá los suplementos que figuran a continuación:

- Grado 1: 405 pesetas.
- Grados 2 al 4: 420 pesetas.
- Grados 5 al 7: 455 pesetas.
- Grados 8 al 10: 490 pesetas.
- Grados 11 al 14: 535 pesetas.
- Grados 15 al 16: 590 pesetas.

Para el cómputo de festivos se tendrá en cuenta el número de las fiestas establecidas en el calendario oficial de la provincia, más un número de fiestas locales que no podrá ser superior a dos fiestas.

b) Trabajadores en jornada normal o que trabajan a turnos con descanso en domingos y festivos. — Si trabajan en festivos percibirán las horas realmente trabajadas con la

retribución que para las horas extraordinarias en domingos y festivos figuran en el artículo 51.

c) Descanso semanal compensatorio en festivo. — Cuando el personal que presta su trabajo a turnos le coincida el descanso semanal compensatorio del domingo con un día festivo, percibirá por este día, además de la retribución correspondiente del día de descanso, los suplementos que figuran a continuación:

- Grado 1: 150 pesetas.
- Grados 2 al 4: 160 pesetas.
- Grados 5 al 7: 170 pesetas.
- Grados 8 al 10: 180 pesetas.
- Grados 11 al 14: 200 pesetas.
- Grados 15 al 16: 230 pesetas.

Art. 51. Horas extraordinarias. — Se acuerda que los valores de las horas extraordinarias sean de las cuantías siguientes:

a) Horas extraordinarias en jornadas normales:

- Grado 1: 50 pesetas.
- Grados 2 al 4: 55 pesetas.
- Grados 5 al 7: 60 pesetas.
- Grados 8 al 10: 65 pesetas.
- Grados 11 al 14: 70 pesetas.
- Grados 15 y 16: 75 pesetas.

b) Horas extraordinarias en domingo, festivo y nocturno:

- Grado 1: 64 pesetas.
- Grados 2 al 4: 69 pesetas.
- Grados 5 al 7: 75 pesetas.
- Grados 8 al 10: 80 pesetas.
- Grados 11 al 14: 88 pesetas.
- Grados 15 y 16: 93 pesetas.

En las cantidades señaladas se consideran incluidos todos los recargos legales, incluso suplemento por trabajo nocturno, festivo, domingo, prima global por objetivos, factores de indemnización, etc.

Art. 52. Factores de indemnización. — Al valorar los puestos de trabajo se han tenido en cuenta los factores ambientales en que el trabajo se presta (ruido, toxicidad, penosidad, etc.). Como consecuencia de ello se han fijado unas indemnizaciones para determinados puestos que permitan compensar tales circunstancias ambientales, e internacionalmente aplicadas en las industrias del vidrio. El resultado de la aplicación de este método ha permitido establecer los distintos factores de indemnización en la forma y cuantía que a continuación se señalan:

- Factor 1: 8 pesetas día.
- Factor 2: 12 pesetas día.
- Factor 3: 18 pesetas día.
- Factor 4: 24 pesetas día.

La indemnización tiene en cuenta las distintas circunstancias que en cada puesto afectado concurren; se devengará por hora de trabajo efectivamente prestado en tal puesto y será de igual cuantía cualquiera que sea el grado de valoración. Corresponden a lo establecido en el artículo 116 de la Ordenanza laboral de Construcción, Vidrio y Cerámica por estar en el supuesto contemplado en el párrafo 4.º de dicho artículo, ya que los factores de indemnización constituyen las bonificaciones allí previstas.

Estos factores se regirán por las siguientes normas:

a) Está asignada al puesto de trabajo, no al titular, de tal forma que si un obrero es trasladado de un puesto de trabajo que tenga asignado un grado de indemnización a otro puesto que no lo tenga, dejará automáticamente de percibirlo, comenzando a percibirlo el trabajador que le haya sustituido.

b) Estos factores son dinámicos, es decir, variarán periódicamente en función de las variaciones que puedan sufrir las condiciones de trabajo que afecten a cada puesto. Si las condiciones de trabajo mejoran, esta indemnización puede disminuir y, en algún caso, hasta desaparecer, o viceversa.

Art. 53. Estructura general de la remuneración. — Para mayor claridad de la estructura general del capítulo de retribuciones se

establecen a continuación los distintos conceptos que la integran:

a) Retribuciones garantizadas:

1.º Salario Convenio. — Es la suma de los conceptos "salario de calificación" y "complemento de fábrica".

Se percibe por día trabajado y por domingos y festivos, recuperables o no, en proporción a los días trabajados en la semana.

2.º Prima global por objetivos. — Se percibe mensualmente en proporción a los días u horas realmente trabajados.

3.º Antigüedad. — Se percibe en las mismas condiciones que el salario Convenio y en las gratificaciones de 18 de Julio y Navidad.

b) Retribuciones diferidas:

1.º Gratificaciones reglamentarias. — Se perciben en la cuantía fijada, una en 18 de Julio y otra en Navidad.

2.º Participación en beneficios. — Se percibe en el mes de marzo de cada año, en la cuantía establecida en el artículo 46.

c) Retribuciones especiales:

1.º Plus de trabajo nocturno. — Para los trabajadores que presten servicio entre las veintidós y las seis horas, en la cuantía y condiciones señaladas en el artículo 47.

2.º Plus de turnicidad. — Para los trabajadores a turno, en las condiciones indicadas en el artículo 48.

3.º Suplementos en domingos y festivos. — En las condiciones indicadas en los artículos 49 y 50 los percibirán los trabajadores que presten los servicios ya indicados.

4.º Horas extraordinarias. — En las cuantías y condiciones indicadas en el artículo 51.

5.º Factores de indemnización. — De acuerdo con lo establecido en el artículo 52 lo percibirán los trabajadores según la valoración realizada.

Capítulo VI

Revisiones del Convenio

Art. 54. Coste de vida. — Si el 1.º de enero de 1972 el índice general del Instituto Nacional de Estadística, referido al coste de vida en España, acusara un aumento igual o superior al 3 % sobre los vigentes en 1.º de enero de 1971, se subirá automáticamente la retribución mínima anual garantizada en la misma proporción, con el límite máximo del 10 por 100.

En el supuesto de que el índice publicado acusara un aumento con cifras decimales, el incremento se efectuará redondeando siempre por exceso.

Si en 1.º de enero de 1972 no procediera aumento alguno se volverá a revisar al final del primer semestre de 1972.

Capítulo VII

Previsión

Art. 55. Incapacidad laboral transitoria. — En caso de que un trabajador sea dado de baja por el Médico de la Seguridad Social, confirmada por el Médico de empresa, como consecuencia de enfermedad común o accidente no laboral, la empresa abonará un complemento a las prestaciones de la Seguridad Social de las siguientes cuantías:

Grado 1: 30 pesetas día.

Grados 2 al 4: 31 pesetas día.

Grados 5 al 7: 31 pesetas día.

Grados 8 al 10: 33 pesetas día.

Grados 11 al 14: 33 pesetas día.

Grados 15 y 16: 33 pesetas día.

Art. 56. Plazos de abono. — El complemento se abonará a partir del cuarto día de la baja ratificada por el Médico de empresa y se percibirá, a partir de un año de antigüedad, durante el siguiente período de tiempo:

Si el trabajador tiene de 1 a 5 años de antigüedad, percibirá el 100 por 100 del complemento durante tres meses.

Si tiene de 6 a 10 años, durante cuatro meses.

Si tiene de 11 a 15 años, durante cinco meses.

Si tiene más de 15 años, durante seis meses.

En todos los casos, a partir de la fecha en que termine de percibir la totalidad del complemento, percibirá el 50 por 100 de dicho complemento hasta un período máximo de 18 meses, prorrogables por otros seis, que es el mismo período durante el cual la Seguridad Social concede la prestación económica.

Art. 57. Invalidez provisional. — Transcurrido el plazo señalado para la situación de incapacidad laboral transitoria, la empresa se obliga a seguir abonando el complemento que venía pasando al trabajador enfermo en el momento de cumplirse dicho plazo, y para la situación de invalidez provisional, por el período de tiempo que a continuación se indica:

De 1 a 5 años de antigüedad, durante dos años.

De 6 a 10 años de antigüedad, durante tres años.

De 11 a 15 años de antigüedad, durante cuatro años.

Más de 15 años de antigüedad, durante todo el período en que la Seguridad Social abona la prestación por invalidez provisional.

Art. 58. Jubilaciones. — Se establece un régimen especial para el caso de jubilación del personal obrero, de acuerdo con las normas que a continuación se detallan:

1.º La empresa podrá proponer a los productores su jubilación al cumplir los 60 años de edad, mediante la concesión de las ventajas detalladas en el presente Convenio.

2.º Hasta los 65 años de edad, los productores podrán aceptar o no esta proposición, sin perder, en caso de no aceptación, ninguna ventaja económica.

3.º A partir de los 65 años de edad, los productores que no acepten su jubilación cuando la proponga la empresa perderán, el día en que cesen en su actividad, las ventajas concedidas en esta sección.

4.º Los productores que por su propia conveniencia deseen jubilarse antes de los 65 años pueden solicitar el retiro de la empresa, siempre que hayan cumplido los 60 años de edad.

5.º La empresa podrá proponer a algunos productores que continúen en servicio activo después de los 65 años, proposición que éstos podrán o no aceptar libremente. En ambos casos los productores recibirían en el momento de su jubilación:

a) Si tienen por lo menos 20 años de antigüedad, un complemento de retiro.

b) Si tienen menos de 20 años de antigüedad, una indemnización de partida.

c) Cualquiera que sea su antigüedad, un complemento de la pensión de la Seguridad Social, que se fija en las normas que siguen.

Art. 59. Condiciones de jubilación para el personal con menos de 20 años de antigüedad. — Cuando la empresa proponga la jubilación a los trabajadores con 60 años de edad o más, pero que no tengan 20 años de antigüedad, les concederá las siguientes ventajas:

a) Un complemento de la pensión anual de jubilación que le otorgue la Seguridad Social y que completará con ésta el 100 por 100 del salario de cotización anual.

b) Una indemnización de partida, de una sola vez, igual al 50 por 100 del salario de cotización mensual de la Seguridad Social, multiplicado por los años de servicio.

Art. 60. Condiciones de jubilación para el personal con 20 o más años de antigüedad. — Cuando la empresa proponga la jubilación a los trabajadores con 60 años de edad o más, pero con más de 20 años de antigüedad, les concederá las siguientes ventajas:

a) Un complemento de la pensión anual de jubilación que le otorgue la Seguridad Social y que completará con ésta el 100 por 100 del salario de cotización anual.

b) Un complemento de retiro por antigüedad, cuyo importe anual será igual a tantas veces la décima parte de su salario de cotización mensual como años de antigüedad tenga.

Art. 61. Personal jubilado alojado por la empresa. — En el momento de su jubilación, los trabajadores alojados por la empresa deberán comprometerse a desalojar la vivienda que ocupen en el plazo de un año, aumentándose de esta forma lo señalado en el artículo 52 de la Ley de Contrato de Trabajo, que lo fija en un mes.

Viudedad y orfandad

Art. 62. Trabajador fallecido en situación de jubilado:

a) Al fallecer un jubilado, y en el caso de que deje viuda o viuda con hijos menores de 18 años que no trabajen, tendrá derecho a los porcentajes de la pensión del causante que se indican:

Viuda: 50 por 100.

Viuda con hijo menor de 18 años: 75 por 100.

Viuda con dos o más hijos menores de 18 años: 90 por 100.

b) Si el jubilado falleciese dejando sólo huérfanos menores de 18 años que no trabajen recibirán la pensión siguiente:

Un hijo menor de 18 años: 50 por 100 de la pensión.

Dos o más hijos menores de 18 años: 75 por 100 de la pensión.

c) En el caso de que la viuda falleciese, la pensión que correspondería sería la misma que se establece en el apartado b).

d) Si la viuda contrajese nuevo matrimonio dejaría automáticamente de percibir la pensión de la empresa, si bien los hijos del causante, en quienes concurren la circunstancia de edad antes citada, recibirían la parte de pensión que les correspondería si su madre falleciese, conforme a lo que se estipula en el apartado c).

e) Siempre que se hable de hijos menores de 18 años se entenderán comprendidos los mayores de edad incapacitados para el trabajo.

Art. 63. Trabajador fallecido en activo:

1. Indemnización del seguro de vida en función de los grados, años de servicio y situación familiar.

2. Con independencia de la indemnización del seguro de vida se fijan a continuación unas normas reguladoras de las indemnizaciones o pensiones que se concederán a los familiares de los obreros que fallezcan en activo, o a los mismos en caso de invalidez permanente absoluta o gran invalidez, según que la antigüedad del causante sea menor o mayor de veinte años.

Obreros con menos de 20 años de antigüedad:

a) En caso de fallecimiento en activo se concederá a la viuda del obrero una indemnización de una sola vez, igual al 50 por 100 del salario de cotización mensual, multiplicado por los años de servicio, incrementado por un 20 por 100 de la indemnización por cada hijo a su cargo menor de 18 años o incapacitado, hasta un máximo del 60 por 100.

Si el obrero dejase sólo huérfanos menores de 18 años que no trabajasen, o mayores incapacitados, la persona encargada de su tutela percibirá por un hijo una indemnización igual a la que hubiera correspondido a la viuda, y por cada uno de los restantes, un incremento del 20 por 100 de la indemnización, hasta un máximo del 40 por 100.

b) En caso de invalidez permanente absoluta el obrero percibirá una indemnización, de una sola vez, equivalente al 75 % del salario de cotización mensual, multiplicado por los años de servicio.

c) Queda excluido de estos beneficios el personal en situación eventual o en período de prueba.

Obreros con más de veinte años de antigüedad:

a) En caso de fallecimiento en activo, la viuda y los huérfanos tendrán derecho a una pensión igual a la establecida en el artículo 60, apartado b).

A efectos del cálculo de la pensión se considerarán los años de servicio que hubiera tenido el obrero a los sesenta años de edad.

Estas pensiones se regirán por las normas establecidas en el artículo 60, apartado a), y siguientes.

b) En caso de invalidez permanente absoluta o gran invalidez, el obrero percibirá una pensión que será igual a la establecida en el artículo 60, apartado b).

A efectos del cálculo de la pensión se considerarán los años de servicio que hubiera tenido el obrero a los sesenta años de edad.

c) En caso de fallecimiento en activo de los obreros que tuviesen entre 60 y 65 años de edad, la viuda y los huérfanos percibirán una pensión que será igual a la establecida en el artículo 60, corregida según las normas del artículo 62, apartado c), y siguientes.

En caso de invalidez, el obrero tendrá derecho a una pensión igual a la establecida en el artículo 60.

Seguro de vida e invalidez

Art. 64. Condiciones generales:

1.1. El seguro de vida que la empresa ha establecido tiene por objeto garantizar un capital a los trabajadores que cumplan las condiciones más adelante fijadas:

a) Bien en caso de fallecimiento.

b) Bien en caso de invalidez permanente absoluta, pagadero a los beneficiarios designados o al propio asegurado, respectivamente.

1.2. Trabajadores asegurados:

a) Se beneficiarán de las garantías establecidas:

1. Los trabajadores fijos en plantilla, hasta la fecha en que cumplan 65 años.

2. Los trabajadores fijos en plantilla, jubilados anticipadamente entre los 60 y 65 años de edad, hasta la fecha en que cumplan 65 años.

3. Los trabajadores fijos en plantilla en situación de invalidez provisional, hasta la fecha en que cumplan 65 años.

4. Los trabajadores fijos en plantilla que, de común acuerdo con la empresa, al cumplir los 65 años siguen en servicio activo, hasta la fecha de su jubilación.

5. Los aprendices y pinches fijos en plantilla.

1.3. Trabajadores excluidos de las garantías:

1. Trabajadores eventuales.

2. Trabajadores que estén cumpliendo el servicio militar o en situación de excedencia voluntaria.

1.4. Duración de las garantías:

a) Comienzo de las garantías: Las garantías tomarán efecto a partir de la fecha de comienzo del plazo de duración de este Convenio colectivo para los trabajadores que se encuentren en plantilla en la citada fecha.

b) Cese de las garantías: El mismo día del cese para los asegurados que causen baja temporal (licencias o excedencias) o definitiva en la empresa, salvo el caso previsto en los números 2 y 3 del apartado "trabajadores asegurados".

1.5. Capital asegurado: El importe del capital garantizado para cada trabajador es igual al producto del capital base que corresponda a su grado por el coeficiente familiar.

El capital base correspondiente a cada categoría es el siguiente:

- Grado: Aprendices y pinches: Capital base, 38.000 pesetas.
- Grado 1: Capital base, 67.000 pesetas.
- Grados 2 al 4: Capital base, 72.000 pesetas.
- Grados 5 al 7: Capital base, 80.000 pesetas.
- Grados 8 al 10: Capital base, 87.000 pesetas.
- Grados 11 al 14: Capital base, 95.000 pesetas.
- Grados 15 y 16: Capital base, 110.000 pesetas.

1.6. Coeficiente familiar: Según la situación familiar de los asegurados se establecen los siguientes coeficientes que se aplicarán sobre el capital base que corresponda según su grado.

Para asegurados solteros o viudos sin hijos: 100 por 100.

Para asegurados casados: 120 por 100.

Para asegurados viudos o solteros con hijos menores de 18 años o mayores incapacitados: 120 por 100.

Por cada hijo menor de 18 años o mayor incapacitado se incrementará el capital base en un 20 por 100.

1.7. Riesgos garantizados: Se garantizan todos los casos de fallecimiento, bajo las únicas reservas siguientes:

La garantía sólo tiene efecto en caso de suicidio de un asegurado, cuando se produzca, por lo menos, dos años después de su entrada en el seguro.

No está garantizado el riesgo de muerte a consecuencia de viajes en avión no efectuados en líneas comerciales aéreas de transporte en común, carreras de automóviles y carreras de cualquier otro vehículo de motor.

1.8. Cláusula de beneficiarios: Los trabajadores asegurados podrán designar como beneficiarios a todos o algunos de los familiares que a continuación se indican: Cónyuge. Hijos y descendientes legítimos. Padres y ascendientes legítimos. Hijos naturales reconocidos. Hijos adoptivos. Hermanos e hijos de hermanos.

1.9. Disposiciones varias: Pueden beneficiarse de las garantías establecidas en este seguro todos los trabajadores que, cumpliendo las condiciones antes enumeradas, lo soliciten firmando un boletín de adhesión.

En caso de invalidez permanente absoluta se abonará el capital garantizado cuando al asegurado le sobrevenga una incapacidad física o mental que ponga al mismo, antes de la edad de 65 años, en la imposibilidad permanente y definitiva de ejercer cualquier trabajo remunerado.

En este caso de invalidez, desde la misma fecha en que se haya abonado el capital estipulado, el asegurado dejará de estar garantizado para el caso de fallecimiento.

Capítulo VIII

Ventajas sociales

Art. 65. Concesión de becas. — El personal incluido en el Convenio que reúna las condiciones que rigen en las normas señaladas para la concesión de becas podrá solicitarlas para ayuda de estudios de los hijos en la forma que en estas condiciones

se determinan y que conoce el jurado de empresa por haberseles notificado así a todos los trabajadores, no pareciendo oportuno reproducirlo aquí para evitar darle una extensión desmesurada al Convenio.

Préstamos para la adquisición de viviendas

Art. 66. Condiciones para solicitarlo. — Podrán solicitar préstamos para adquisición de viviendas todos aquellos trabajadores que cumplan las siguientes condiciones:

1.º Tener la condición de fijo y una antigüedad mínima de cinco años al servicio de la empresa. Excepcionalmente podrán solicitarlo los productores solteros con sólo dos años de antigüedad, cuando el motivo de la solicitud sea el de contraer matrimonio.

2.º Rellenar un impreso de solicitud, al que acompañará copia del plano del piso que desea adquirir y un documento, expedido por el vendedor del piso, en el que se indiquen las condiciones de la vivienda (superficie, emplazamiento, número de habitaciones y servicios de que dispone), así como las condiciones de pago y la entidad bancaria que garantiza las cantidades entregadas a cuenta.

3.º Siempre que sea posible, el trabajador tratará de conseguir las ayudas establecidas por el mutualismo laboral y las entidades de ahorro.

4.º Comprometerse a la formalización de una póliza de seguro sobre las cantidades que pueda recibir de la empresa.

Art. 67. Normas de concesión. — La empresa, a través de la Comisión nombrada al efecto, estudiará las solicitudes recibidas y las resolverá.

En caso de concesión fijará las condiciones de concesión y de reembolso.

Los plazos y las cifras de reembolso estarán en función de las disponibilidades del fondo destinado a este fin, y en ningún caso estos plazos serán inferiores a seis años.

Premios de nupcialidad y natalidad

Art. 68. Premios de nupcialidad. — Se concederá un premio de nupcialidad de 6.000 pesetas que se regirá por las siguientes normas: Dos años de antigüedad los hombres. Dos años de antigüedad las mujeres. Si el matrimonio se realiza entre dos personas incluidas en este Convenio percibirán la indemnización ambos.

Art. 69. Premios de natalidad. — Se concederá un premio de natalidad de 3.000 pesetas por cada hijo nacido, siempre que el beneficiario tenga un mínimo de dos años de antigüedad.

Cláusulas adicionales

Art. 70. Cláusulas de repercusión en precios. — Ambas partes coinciden en que, dada la cuantía de las mejoras de toda índole que se contienen en el presente Convenio, su aplicación significará un aumento en los precios de los productos fabricados en Zaragoza por "Vidriera de Castilla", S. A., para cuyo aumento se solicitará la pertinente autorización.

Art. 71. Dadas las condiciones concedidas a los trabajadores que prestaban sus servicios en la fábrica de "Cristalerías de Aragón", S. A., en Zaragoza, en fecha 5 de noviembre de 1968, les seguirán siendo de aplicación a los mismos los requisitos exigidos en cuanto a las normas señaladas para la concesión de las ventajas de orden social, según el acta de fecha anteriormente citada.

Art. 72. De acuerdo con lo determinado en la resolución de 14 de junio de 1961 ("Boletín Oficial del Estado" del 26), del Ministerio de Trabajo, se incluye a continuación la fórmula para hallar el salario-hora profesional.

$$\text{Salario-hora profesional} = \frac{\text{SC} + \text{PGO} + \text{G} + \text{A}}{2.296}$$

Detalle:

SC = Sueldo Convenio anual (base, más suplemento).

PGO = Prima global por objetivos anual.

G = Gratificaciones reglamentarias, importe anual.

A = Antigüedad, importe anual.

2.296 = Horas extraordinarias trabajadas al año, en jornada de 48 horas semanales, excluidos festivos, domingos y vacaciones.

Disposición transitoria

En caso de que el presente Convenio sea aprobado por la Autoridad competente, los efectos económicos comenzarán a aplicarse a partir de 1.º de octubre de 1970, sin que ello afecte a los plazos de vigencia del Convenio.

Cláusula complementaria. — En virtud del acuerdo adoptado por la Comisión delegada del Gobierno para Asuntos Económicos en reunión del 23 de abril de 1971, la Comisión deliberante considera modificado el texto del Convenio colectivo sindical de la empresa "Vidriera de Castilla", S. A. (personal obrero), suscrito el 19 de febrero último, en el sentido de que los pagos que supongan incrementos salariales por todos los conceptos superiores al 20 por 100 de la situación existente al iniciar las deliberaciones, sean diferidos hasta el segundo año de vigencia del Convenio.

Al efecto, la empresa dejará de abonar las mencionadas cantidades que excedan del 20 por 100 citado, en cada una de las nóminas, hasta el 31 de diciembre de 1971, entrando en plena vigencia todas las mejoras salariales del Convenio el 1.º de enero de 1972.

Lo que se hace público, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 25 del Reglamento para aplicación de la Ley de Convenios Colectivos Sindicales, aprobado por Orden de 22 de julio de 1958.

ANEXO I

Antigüedad del personal obrero (425 días)

Años servicio	Grado 1	Grados 2 al 4	Grados 5 al 7	Grados 8 al 10	Grados 11 al 14	Grados 15 y 16
0 a 1	867	901	918	952	1.071	1.156
1 a 2	1.734	1.802	1.853	1.921	2.142	2.312
2 a 3	2.601	2.805	3.060	3.196	3.570	3.825
3 a 4	3.570	3.927	4.284	4.471	4.998	5.355
4 a 5	5.100	5.610	6.120	6.375	7.140	7.650
5 a 6	5.814	6.392	6.970	7.276	8.126	8.721
6 a 7	6.528	7.191	7.837	8.177	9.146	9.962
7 a 8	7.242	7.973	8.687	9.061	10.149	10.863
8 a 9	7.956	8.755	9.554	9.962	11.152	11.934
9 a 10	8.670	9.537	10.404	10.846	12.155	13.022
10 a 11	9.537	10.336	11.254	11.730	13.158	14.093
11 a 12	10.404	11.118	12.121	12.631	14.161	15.147
12 a 13	11.271	11.900	12.971	13.515	15.147	16.235
13 a 14	12.138	12.682	13.838	14.416	16.167	17.323
14 a 15	13.005	13.481	14.688	15.300	17.153	18.377
15 a 16	13.872	14.263	15.538	16.201	18.156	19.448
16 a 17	14.739	15.045	16.405	17.102	19.159	20.536
17 a 18	15.606	15.844	17.255	17.986	20.179	21.607
18 a 19	16.473	16.626	18.122	18.887	21.165	22.678
19 a 20	17.340	17.408	18.972	19.771	22.168	23.749
20 a 21	18.207	18.445	19.822	20.655	23.188	24.820
21 a 22	19.074	19.329	20.689	21.556	24.174	25.908
22 a 23	19.941	20.213	21.539	22.440	25.177	26.979
23 a 24	20.808	21.080	22.406	23.341	26.180	28.050
24 a 25	21.675	21.896	23.256	24.242	27.183	29.138
25 a 26	21.980	22.287	24.106	25.126	28.186	30.209
26 a 27	22.389	23.477	24.973	26.622	29.189	31.280
27 a 28	22.967	24.259	25.823	26.911	30.192	32.249
28 a 29	23.596	25.041	26.690	27.812	31.195	33.422
29 a 30	24.100	25.806	27.540	28.713	32.215	34.510
30 a 31	24.599	26.622	28.390	29.597	33.201	35.564
31 a 32	25.007	27.404	29.257	30.498	34.204	36.635
32 a 33	25.399	28.186	30.107	31.382	35.207	37.706
33 a 34	25.806	28.968	30.974	32.283	36.210	38.777

ANEXO NUM. II

Gratificaciones de 18 de Julio y Navidad

Grado 1:	3.600 pesetas.
Grados 2 al 4:	3.960 pesetas.
Grados 5 al 7:	4.320 pesetas.
Grados 8 al 10:	4.500 pesetas.
Grados 11 al 14:	5.040 pesetas.
Grados 15 y 16:	5.400 pesetas.

Cada una más la parte proporcional de P. G. O. de acuerdo con lo establecido en el artículo 45.

PRECIO DE INSERCIONES Y SUSCRIPCIONES A ESTE BOLETIN

INSERCIONES

Se solicitarán del Excmo. Sr. Gobernador civil.

Serán de pago todas las inserciones obligatorias o voluntarias que no estén exceptuadas por disposición legal.

PRECIO: En la "Parte oficial", 12 pesetas por línea o fracción; en la "Parte no oficial", 16 pesetas por línea o fracción.

PRECIOS DE SUSCRIPCION

Trimestre	150 pesetas
Semestre	280 "
Año	500 "
Especial para Ayuntamientos: Año.	450 "

Venta de ejemplar suelto: Del año corriente, 4 pesetas; del año anterior, 5, y de otros años, 6.

Todos los pagos se efectuarán en la Administración, y de ésta se solicitarán las suscripciones